

Comisión nº 1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas  
al régimen de capacidad de la persona humana”

## **LA INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

**Autores:** Gabriela Chanfreau, Esteban R. Hess, María Laura Izuzquiza y Esteban Louge Emiliozzi\*

### **Resumen:**

*Luego de analizar el régimen de inhabilitación contenido en el nuevo Código Civil y Comercial y cotejarlo con anteriores decisiones legislativas –concretadas o proyectadas- de nuestro país y del derecho comparado, entendemos que es adecuada la decisión primaria de preservar la inhabilitación por prodigalidad. También consideramos que es correcta la decisión de mantener la exigencia de un determinado grupo familiar como presupuesto para la inhabilitación, aunque el mismo sea inclusive más reducido que el previsto en el art. 152 bis derogado, y que, como contrapartida, se haya ampliado la nómina de legitimados para solicitar la inhabilitación.*

### **1. Introducción**

Como es sabido, en el Código de Vélez Sarsfield el régimen de la capacidad de hecho estaba estructurado en base a un sistema bipartito, pues las personas se consideraban capaces o incapaces absolutos (arts. 52, 54 y conc.). La única flexibilización a esta distinción tan tajante estaba dada por el art. 55, que preveía la figura de los denominados “incapaces relativos”.

La ley 17.711 advirtió que este esquema era insuficiente, y fue por ello que introdujo la figura de los “inhabilitados” en el art. 152 bis, creando así una categoría intermedia entre las personas plenamente capaces y las incapaces. Esta norma preveía que se podía inhabilitar judicialmente “a quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos perjudiciales a su persona o patrimonio” (inciso primero), “a los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio” (inciso segundo) y “a quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio” (inciso tercero).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26994, innovó profundamente en esta materia –que ahora se denomina “capacidad de ejercicio”-, profundizando el camino iniciado por la ley 26.657 (conocida como “Ley

---

\* Los autores revisten, respectivamente, los siguientes cargos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires: Jefe de Trabajos Prácticos interina, Profesor Adjunto, Profesora Adjunta y Profesor Titular.

Nacional de Salud Mental”) que ya había dejado su impronta en el Código de Vélez con el agregado del art. 152 ter y la modificación del art. 482.

En el esquema del nuevo Código Civil y Comercial, a las personas que padecen una adicción o una alteración mental permanente o prolongada se les puede restringir su capacidad o -por excepción y en los casos más graves- declarar su incapacidad, con lo cual el nuevo ordenamiento prevé un sistema lo suficientemente flexible, que permite limitar la capacidad de la persona en la medida y para los actos que resulten estrictamente necesarios (arts. 31, 32 y concordantes).

En este nuevo contexto, resulta claro que ningún sentido tenía mantener la figura de los inhabilitados para los supuestos contemplados en los dos primeros incisos del art. 152 bis incorporado por la ley 17711 al Código de Vélez. Sin embargo, el nuevo legislador optó por conservar la figura de los inhabilitados, aunque limitándola – naturalmente- al supuesto de los pródigos (arts. 48 a 50 del Código Civil y Comercial).

Frente a esta trascendente decisión legislativa, creemos que es importante que en el marco de estas XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil se analicen algunos aspectos del nuevo régimen, ya que –como tendremos ocasión de ver en el desarrollo que sigue- la cuestión atinente a la protección del pródigo siempre ha sido objeto de arduas polémicas.

## **2. Los debates en torno a la protección del pródigo.**

Una rápida recorrida por algunos de los hitos legislativos más trascendentes de nuestro país –proyectados o concretados- confirma que las opiniones en torno a la protección del pródigo han estado divididas.

Vélez explicó los motivos por los que no incluyó a los pródigos en el catálogo de los incapaces en la nota al art. 54, empleando argumentos de corte liberal similares a los que lo llevaron a repudiar la lesión en la nota al art. 943.

La ley 17.711 incluyó a los pródigos dentro de los inhabilitados, pero enrolándose en una postura intermedia, ya que dispuso que la inhabilitación sólo procedería “si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes”, requiriendo además que ya hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio.

El Proyecto del 98 –que como sabemos fue redactado por un grupo de los juristas argentinos contemporáneos más distinguidos y es una fuente muy importante del nuevo Código- mantuvo la categoría de los inhabilitados pero no incluyó a los pródigos en ella (arts. 42 a 44)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tobías, en un comentario a la Parte General del Proyecto del 98, consideró inconveniente esta decisión. En efecto, luego de mencionar que en los Fundamentos del texto legal proyectado no se explican las razones de la misma, el prestigioso autor se representó que podía obedecer a dos motivos posibles: que se haya considerado que la situación quedaba comprendida en la causal de disminución de las facultades psíquicas, o que se haya evaluado que la figura era de escasa utilización judicial. En relación a la primera de esas eventuales razones, señaló que si bien en muchos casos el comportamiento dilapidatorio sólo resulta ser el síntoma de una enfermedad mental o una disminución de las facultades psíquicas – “prodigalidad sintomática”–, en otras el comportamiento existirá sin que concurra ninguna de esas causas –“prodigalidad esencial”– configurándose un “desorden de conducta” insuficiente para caracterizarlo como una disminución de las facultades psíquicas. En relación a la segunda, expresó que no es compartible la supresión de la figura en razón de su escasa aplicación práctica (TOBIAS José W., *Algunas observaciones a la parte general del proyecto de Código Civil de 1998*, La Ley 2000-B, 1130).

Como ya lo anticipamos, en el nuevo Código Civil y Comercial se conserva la inhabilitación por prodigalidad, aunque aclarándose en los Fundamentos que se lo hace “...apuntando especialmente a la protección del interés patrimonial familiar.” Ello queda plasmado en el art. 48 del nuevo cuerpo legal, según el cual “Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. (...).”.

Desde nuestro punto de vista, la decisión primaria adoptada por los redactores del nuevo Código Civil y Comercial, en cuanto a mantener la categoría de la inhabilitación por prodigalidad, es acertada.

La Real Academia Española define al pródigo como quien “desperdicia y consume su hacienda en gastos inútiles, sin medida ni razón”. Jurídicamente, sus orígenes se remontan al derecho romano, mientras que la doctrina moderna ha caracterizado al pródigo como quien “disipa locamente sus bienes” o “dilapida sus bienes tanto de rentas como de capital, habitualmente y con graves efectos sobre el patrimonio peligrando caer en la ruina”.<sup>2</sup>

La prodigalidad no se establece en nuestro derecho como meramente sintomática, es decir, por la existencia de alguna patología, sino únicamente como desorden de la conducta que no alcanza a definirse como patológico. La inclusión de los pródigos como inhabilitados, diferenciados en consecuencia de quienes pueden ver restringida su capacidad por adicciones o alteraciones mentales (art. 32 CCyC), entendemos abarca el caso de ludópatas o jugadores compulsivos, a los compradores desordenados y/o a quienes tienen tendencias a sobreendeudarse más allá de sus posibilidades. La presencia de estos fenómenos ha ido en aumento en los últimos años (por diversos motivos), y es lo que justifica, a nuestro entender, la conveniencia de mantener la figura del pródigo en nuestra legislación.

En nuestro país, la proliferación de bingos, casinos, máquinas tragamonedas y distintos juegos de apuestas y azar, han dado incluso lugar a centros de asistencia, tanto públicos como privados que, preocupados por esta situación, atienden estos desórdenes de conducta. El nuevo Código no es ajeno a esta realidad ya que el art. 1611 al regular los juegos de azar protege al inhabilitado al permitirle –como excepción– repetir lo pagado en juegos de apuesta.

Consideramos que la protección más adecuada para estas personas es la inhabilitación, teniendo en cuenta además que siendo la familia la principal destinataria de dicho amparo, encuadrarla dentro de las adicciones (art. 32 del CCyC) podría impedir la restricción de la capacidad, por no reunir los requisitos allí exigidos. Ello se compadece con recurrir a esas medidas como última ratio.

También la inhabilitación puede dar respuesta a la situación del sobreendeudamiento de los consumidores, entendiéndose por tal la existencia de un conjunto de deudas exigibles que exceden las posibilidades económicas de pago del consumidor. Ha ido en alarmante crecimiento esta situación ya sea por la irresponsabilidad o poca previsión de la persona que consume o por infortunios personales o familiares que pueden afectar la economía personal y nuclear. En ambos casos, existen iniciativas legislativas tendientes a dar solución y protección a la preservación de la vivienda, los ingresos del núcleo

---

<sup>2</sup> Llambías, Cifuentes, Rivas Molina y Tiscornia citados por TOBIAS José W., en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Bueres (dirección), Highton (coordinación), Hammurabi, tercera reimpresión, Buenos Aires, 2007, T. 1A, p. 859/863.

familiar y la calidad de vida de las personas que lo integran<sup>3</sup>.

Estas conductas, están muchas veces determinadas por algunos proveedores de bienes y servicios, a través de publicidades engañosas, promociones agresivas, ventas sin verificación de la posibilidad de pago, condiciones leoninas -entre otras- que han llevado a la actual “sociedad de consumo” a generar estos sujetos especialmente vulnerables, cuya protección deviene necesaria.

Se advierte entonces que sería coincidente la protección que se intenta dispensar desde el Código Civil y Comercial y los proyectos de leyes especiales, a quienes podemos incluir dentro de la categoría de los pródigos: ludópatas y consumidores sobreendeudados. A partir de esta protección, se logra amparar a la familia, como sociedad natural y básica del Estado.

Por todos estos motivos, y como ya lo anticipáramos, entendemos que es acertada la decisión primaria que adoptó el legislador en este aspecto –es decir, en cuanto a mantener la categoría de inhabilitación por prodigalidad- e inclusive creemos que debería bregarse por la difusión pública de la figura para que llegue a conocimiento de sus eventuales beneficiarios.

### **3. La existencia de cierto núcleo familiar como presupuesto para la inhabilitación por prodigalidad.**

Aunque con diferencia de matices, tanto el art. 152 bis derogado como el art. 48 del nuevo Código Civil y Comercial exigen la concurrencia de algunos presupuestos para la inhabilitación por prodigalidad, que pueden resumirse en dos: la prodigalidad en la gestión de los bienes y la existencia de determinados familiares a quienes se busca proteger.<sup>4</sup>

Sin embargo, el segundo de los requisitos aludidos también ha generado debates. Históricamente hubo tres justificaciones de esta protección, a saber: a) Según el derecho antiguo romano se trataba de preservar el patrimonio hereditario. b) Por otro lado se optaba por la tutela de la familia en sentido amplio, a fin de evitar la pérdida de bienes que tienen consideración alimenticia en función del derecho a la subsistencia de los parientes (Aráuz Castex), y aún más evitando a los parientes la carga de pasar alimentos al pródigo tras su ruina (Mazeaud) c) y por último el criterio de protección del propio sujeto y sus intereses, que coincide con un importante sector de la doctrina argentina<sup>5</sup>. Naturalmente, en el amplio espectro que brinda el derecho comparado, los distintos países han optado por alguno de estos fundamentos para limitar la capacidad del pródigo<sup>6</sup>.

La cuestión fue tratada en las “XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil”,

---

<sup>3</sup> BERSTEN Horacio L, *La regulación del sobreendeudamiento de los consumidores*, Suplemento Actualidad La Ley 30/08/2011, I. AR/DOC/2844/2011.

<sup>4</sup> Puede verse a TOBIAS José W., *Código...*, cit., p. 859/863; KRAUT Alfredo J. y PALACIOS Agustina, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Lorenzetti (dirección), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, p. 271/272.

<sup>5</sup> CIFUENTES Santos, RIVAS MOLINA Andrés, TISCORNIA Bartolomé, *Juicio de Insania. Dementes, Sordomudos e inhabilitados*, Proc. Civiles 6, Hammurabi, segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1997, p. 151 y ss.

<sup>6</sup> Puede verse a TOBIAS José W., *La inhabilitación en el derecho civil*, Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1992, p. 105 y ss.

celebradas en San Miguel de Tucumán en el año 1993, Comisión n° 1, sobre el tema “Los inhabilitados”, donde de lege ferenda el despacho a) sostuvo que en materia de prodigalidad el interés tutelado por la ley debe ser el del propio sujeto inhabilitado y el de su familia (Bueres, Messina de Estrella Gutiérrez, Kraut, Gesualdi, Tobías, Cobas, Iñigo, Plovanich, Ricci, Reyna, Fabiano, Rey y Verde de Ramallo), mientras que el despacho b) recomendó el mantenimiento del criterio que regía para inhabilitar al sujeto por prodigalidad (en el derogado art. 152 bis), en lo atinente a la necesidad de existencia de un núcleo familiar (Cossio de Mercau, Abelenda, Saux, Jaureguiberry y Dumont)<sup>7</sup>.

Desde nuestro punto de vista, admitimos que es indiscutible que el pródigo que carece de familia también puede quedar expuesto a penurias. En tal sentido se ha expresado Cornet –citando a su vez a Ghirardi-, quien observa que con mayor razón se impondría la inhabilitación en este caso, pues no habrá nadie que se haga cargo del pródigo cuando éste quede en la indigencia<sup>8</sup>. En la misma senda señalan Cifuentes, Rivas Molina y Tiscornia, citando a los Mazeaud, que el interés mismo del pródigo impone protegerlo contra su propia pasión, así como también es de interés de la propia sociedad evitar con la carga de sujetos en ruina, y en consecuencia antes prevenir los efectos de la prodigalidad<sup>9</sup>.

No obstante, consideremos que la decisión del nuevo legislador también es acertada en este aspecto, pues entre las opciones extremas de suprimir totalmente la inhabilitación por prodigalidad, o la de permitir la inhabilitación de cualquier pródigo –tenga o no familia-, la escogida se sitúa en un razonable punto de equilibrio y resulta especialmente adecuada teniendo en cuenta las actuales tendencias que imperan en el derecho privado.

Afirmamos ello pues no puede dejar de ponderarse que la inhabilitación por prodigalidad implica una limitación a la autonomía de la voluntad individual, y es cada vez más aceptado que ésta tiene reconocimiento constitucional (art. 19 CN) y por ende cualquier restricción a la misma debe ser excepcional y tener también un sustento constitucional<sup>10</sup>. Basta pensar que muchos de los cambios legislativos y jurisprudenciales más significativos de los últimos años se explican por la reafirmación de la tendencia a privilegiar la autonomía individual en la medida en que no se afecten derechos de terceros. Es por ello que si bien en los Fundamentos del nuevo Código se dice que se optó por mantener este requisito pero no se explica por qué, y la solución podría ser llamativa si tenemos en cuenta que un importante sector de la doctrina venía propugnando por su eliminación y la consecuente protección de todo pródigo<sup>11</sup>, inferimos que la decisión legislativa obedece a que se ha privilegiado la autonomía de la voluntad<sup>12</sup>.

A la inversa, entendemos que la existencia de un determinado grupo familiar sí es

---

<sup>7</sup> TOBIAS José W., *Código...*, cit., págs. 858 y 860, esp. nota al pie n° 51; del mismo autor *La persona humana en el Proyecto*, La Ley 2012-D, 743, esp. citas 48 a 50.

<sup>8</sup> CORNET Manuel, *El régimen de la inhabilitación*, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, T. 1, p. 369.

<sup>9</sup> CIFUENTES Santos, RIVAS MOLINA Andrés, TISCORNIA Bartolomé, *Juicio...*, cit., p. 152.

<sup>10</sup> LORENZETTI Ricardo L., *El arte de hacer justicia*, Sudamericana, Buenos Aires, 2014, p. 147 y 152.

<sup>11</sup> TOBIAS José W., *Algunas...*, cit. esp. cita 36.

<sup>12</sup> En torno a dicho fundamento, HERRERA Marisa, CAMELO Gustavo, PICASSO, Sebastián en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 1° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus 2015, p. 123, afirman que: “...como se observa, la declaración de inhabilitación no tiene por fin amparar la persona que así es declarada -el pródigo- sino a los miembros del grupo familiar tutelado, que se ven perjudicados por la dilapidación del pródigo. No obstante ha de entenderse que también existe un interés jurídico en la protección de la persona...”.

fundamento suficiente para mantener el instituto de la inhabilitación por prodigalidad, ya que la dilapidación del patrimonio por parte del pródigo podría comprometer derechos constitucionales de sus familiares –vgr., a su sustento-, además de provocar un “verdadero desastre familiar”<sup>13</sup>.

No pasamos por alto que en cierto modo es una ficción pensar que la protección sólo redundaría en beneficio del grupo familiar del pródigo. Esta idea está de algún modo plasmada en los Fundamentos del nuevo Código, donde se explica que se ha mantenido esta figura apuntando “*especialmente*” a la protección del interés patrimonial familiar, expresión que parece denotar que el legislador no pasó por alto que el pródigo es un beneficiario indirecto de esta tutela, ya que de lo contrario podría haber utilizado la expresión “exclusivamente” u otra similar<sup>14</sup>. Así las cosas, pareceríamos asistir a una inconsistencia en el sistema que tornaría criticable la solución adoptada por el legislador a la que nosotros adherimos, ya que la situación del pródigo considerado en sí mismo sería “aleatoria”, pues gozaría de una protección –aunque más no sea indirecta- en caso de contar con cierto núcleo familiar, y carecería de la misma en caso contrario. Sin embargo, entendemos que la inconsistencia no es tal, pues la protección al pródigo que tiene familia no le viene dada por vía principal sino por vía de consecuencia, y es por ello que se afirma que es un beneficiario “indirecto” de dicha protección.

Es por estos motivos que –como ya lo anticipáramos-, también consideramos adecuada la decisión legislativa de mantener el presupuesto de la existencia de un determinado grupo familiar para la inhabilitación por prodigalidad.

Además, no debemos perder de vista que en determinadas y especiales circunstancias este requisito podría quedar desplazado.

En primer lugar, si bien el art. 48 del CCyC no reconoce en forma expresa la legitimación del propio pródigo para pedir su inhabilitación, adherimos a la postura que entiende que no podría negarse en el caso en que la propia persona, advirtiendo su condición, solicitara la declaración de inhabilitación<sup>15</sup>. Se trataría de una herramienta de protección para la limitación de sus propios actos por las consideraciones que hemos efectuado en este apartado. Incluso como la decisión de limitar su capacidad partiría de su propia voluntad, entendemos que no podría negarse su inhabilitación aun cuando careciera de núcleo familiar.

En segundo término, es muy importante no perder de vista que la prodigalidad también puede ser el síntoma de alguna determinada afección mental o psíquica, o de alguna adicción, en cuyo caso la protección de la persona encontraría sustento en el art.

---

<sup>13</sup> Estas palabras son tomadas de KEMELMAJER DE CALUCCI Aída, *Primeras aproximaciones al tema insolvencia y régimen de bienes en el matrimonio*, Academia Nacional de Derecho 2001, 11/07/2003, 385.

<sup>14</sup> En esta misma línea de pensamiento se ha dicho que “... no cabe duda de que el interés jurídico directo de la norma es la protección de la familia respecto de la conservación del patrimonio, y que si existe una finalidad indirecta de protección a la persona no ha sido establecida expresamente.” (KRAUT Alfredo J. y PALACIOS Agustina, *Código...*, cit., pág. 272). Ver también la nota al pie n° 12.

<sup>15</sup> HERRERA Marisa, CAMELO Gustavo, PICASSO, Sebastián en *Código...*, cit., pág. 124. Asimismo, nos parece importante en fundamento de esta afirmación por aplicación analógica, lo expuesto en esta obra en el comentario al art. 33, en cuanto a que: “... Finalmente el mayor logro de la norma es la introducción expresa de la legitimación de la propia persona interesada, teniendo en cuenta el derecho de acceso a la justicia art 13 CDPD Y Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y conforme es establecido por los Arts 31, inc e y 36 Párr CC y C la solicitud de declaración de incapacidad o de capacidad restringida por el propio interesado debe admitirse sin más requisito que la solicitud de la persona ante la autoridad judicial ...”

32 del nuevo Código, con lo cual ya no sería exigible que la persona cuente con determinados familiares para que se disponga su protección, la legitimación para solicitarla sería más amplia (art. 33), y el resultado práctico sería equivalente pues también se le nombraría un apoyo (arts. 32 2do. párrafo y 49). Sin embargo, esta solución no podría ser desnaturalizada, es decir, no sería posible recurrir al art. 32 para lograr la protección de cualquier pródigo que no cuente con el núcleo familiar que exige la ley, ya que –aunque se lo haga con las mejores intenciones- se estaría distorsionando el esquema elegido por el legislador, quien reguló la prodigalidad de manera autónoma y le asignó presupuestos y requisitos propios. De modo que el criterio diferenciador pasará por determinar en cada caso si se trata –en las palabras de Tobías- de una “prodigalidad sintomática” o de una “prodigalidad esencial”, para lo cual será importantísima la opinión de los especialistas, y sólo en el primer caso podría asignársele la protección por el cauce del art. 32 del nuevo Código.

Ahora bien, aun cuando consideremos acertada la decisión de mantener el requisito de un determinado grupo familiar como presupuesto para la inhabilitación por prodigalidad, podríamos preguntarnos si es igualmente acertada la delimitación de las personas protegidas, ya que –en el plano de las hipótesis e inclusive observando las regulaciones del derecho comparado- esta delimitación del grupo familiar protegido podría ser más o menos amplia.

Al respecto, observamos que el art. 48 del nuevo Código innova en este aspecto con relación al art. 152 bis del derogado, ya que amplía el anterior régimen al incluir al conviviente, pero en el caso de los descendientes los circunscribe a los hijos menores de edad o discapacitados, y excluye a los ascendientes, a los hijos mayores de edad no discapacitados y a otros descendientes. De modo que, si hacemos un balance, podríamos decir que el núcleo familiar protegido es más reducido ahora que bajo el régimen derogado.

Inferimos que esta “reducción” del grupo familiar protegido obedece a las mismas razones antes apuntadas, es decir, a la decisión de privilegiar la autonomía individual. Y una vez más estimamos que la decisión legislativa es adecuada, ya que los sujetos protegidos por la norma son quienes habitualmente conviven o dependen económicamente del pródigo, y por tanto corren un riesgo cierto, concreto e inminente de ver comprometido su sustento.

#### **4. La legitimación para solicitar la inhabilitación por prodigalidad.**

En el art. 152 bis derogado había un paralelismo absoluto entre el núcleo familiar protegido y los legitimados para pedir la inhabilitación por prodigalidad, ya que en ambos casos se trataba del cónyuge, los ascendientes y los descendientes.

El nuevo Código difiere en este aspecto, pues el núcleo familiar protegido está conformado por el cónyuge, el conviviente, y los hijos menores o con discapacidad, pero los sujetos legitimados abarcan también a los ascendientes y a los descendientes sin distinción (art. 48).

Nuevamente pensamos que esta solución es muy positiva, pues al verse reducido el núcleo familiar protegido, es conveniente que se amplíe la legitimación, ya que de lo contrario, y en determinadas situaciones, sería muy difícil que alguien solicite la

declaración de prodigalidad<sup>16</sup>, y en muchos casos –quizá los más graves o grupos familiares más vulnerables- la protección quedaría en letra muerta.

De modo que la legitimación ampliada permite que se subsane -frente a la existencia de hijos menores o con discapacidad- la falta de un sujeto capaz que pueda solicitar la inhabilitación. Así por ejemplo, si el cónyuge o conviviente hubiera fallecido, y los destinatarios de la protección son descendientes menores o con discapacidad, es evidente que un hijo mayor de edad podría pedirla, de la misma forma que los padres del posible pródigo.

Entendemos, en definitiva, que de esa forma se refuerza la protección del grupo familiar que ampara la norma, evitando situaciones que pueden preverse y que impedirían que la misma sea efectiva.

En otro orden, ha de tenerse en cuenta que también es posible que frente a la inexistencia o inacción de ascendientes o descendientes capaces de ejercicio, y ante la denuncia que pueda realizar aún un tercero u organismo asistencial, el Ministerio Público –en representación de los menores- se encuentre legitimado para accionar, teniendo en cuenta que el destinatario principal de la protección es el núcleo familiar (doctr. art. 103 del CCyC). De lo contrario, frente a la vulnerabilidad de éste, el Estado –aún en conocimiento de la situación- debería abandonar a esa familia, lo cual nos parece inaceptable.

Por último –y como ya lo anticipamos-, pensamos que aunque la norma no lo aclare, es perfectamente posible que sea el propio pródigo quien solicite su inhabilitación, no sólo por una aplicación analógica del art. 33 inc. a), sino también –y fundamentalmente- porque sería contrario al principio humanista que inspira al nuevo Código (arts. 1, 51 y conc.) que se niegue protección a quien la solicita para sí mismo.

Entendemos –y así también lo adelantamos en el apartado anterior- que si es el propio pródigo quien pide su inhabilitación deja de ser exigible el presupuesto de la existencia de un determinado grupo familiar, pues en tal caso es él mismo quien está consintiendo que se limite su autonomía personal, pero en protección de su patrimonio y en miras a evitar el quebranto al que su falta de control conduciría.

---

<sup>16</sup> Piénsese, por ejemplo, en una familia monoparental en la que los hijos menores cuentan con muy poca edad y su padre o madre tienen tendencia a la prodigalidad, o en un joven matrimonio en el cual uno de los cónyuges se siente angustiado por la prodigalidad del otro pero no se decide a entablar la demanda por temor a los efectos que ello puede acarrear en su relación. En ambos casos, los ascendientes del pródigo podrían ser la persona indicada para instar la inhabilitación.